

Ley N° 5903 - Decreto N° 1069
MODIFICACIÓN A LA LEY N° 5082 DE CREACIÓN
DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Incorporase a la Ley 5082 el Artículo 1º BIS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 1º BIS.- Crease el Juzgado de Primera Instancia de Familia y de Violencia Familiar y de Género de Cuarta Nominación, que funcionará dentro del ámbito de la Primera Circunscripción Judicial, con la competencia establecida en el Artículo 7 de la Ley N° 5082 y la prevista en la Ley N° 5434».

ARTÍCULO 2º.- Incorporase a la Ley 5082 el Artículo 1º TER, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 1º TER- Los Juzgados de Familia de Primera Instancia de Primera, Segunda y Tercera Nominación se denominarán Juzgados de Familia y de Violencia Familiar y de Género y tendrán la misma competencia establecida en el artículo primero para el Juzgado de Primera Instancia de Familia y de Violencia Familiar y de Género de Cuarta Nominación».

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el Artículo 3º de la Ley 5082, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 3º.- Los Juzgados de Primera Instancia, de Familia y de Violencia Familiar y de Género serán unipersonales y estarán a cargo de un/a juez/a letrado/a, quienes deberán reunir las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial para los/as jueces/zas de primera instancia, debiendo además cumplir con el requisito de la especialidad establecido en el Artículo 17º de la ley 5434».

ARTÍCULO 4º.- Incorporase a la Ley 5082 el Artículo 3º BIS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 3º BIS.- Los Juzgados de Primera Instancia, de Familia y de Violencia Familiar y de Género serán asistidos cada uno por tres Secretarías, quienes deben cumplir los requisitos exigidos por la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial para los/as secretarios/as de Primera Instancia.»

ARTÍCULO 5º.- Incorporase a la Ley 5082 el Artículo 4º BIS, que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 4º BIS.- Créase la Defensoría Oficial en lo Penal de Víctimas de Violencia de Género, dentro del ámbito de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia. Tendrá como función ejercer la defensa jurídica gratuita en sede penal de las personas víctimas de violencia familiar y de género, cuando los hechos de violencia configuren delitos tipificados en el Código Penal de la Nación. La Defensoría creada por la presente norma estará a cargo de un/a abogado/a que además de reunir los requisitos constitucionales y legales para el desempeño de la función, acredite cumplir con el requisito de la especialidad previsto por el Artículo 17º de la Ley 5434. Facultase a la Corte de Justicia a dictar los instrumentos que estimen necesarios para su funcionamiento.»

ARTÍCULO 6º.- Derógase los artículos 18, 19, 20 y 24 de la Ley Provincial N° 5434.

ARTÍCULO 7º.- Los gastos necesarios para el cumplimiento de la presente ley serán incluidos en partidas presupuestaria correspondientes al Poder Judicial.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, Publíquese, insértese en el Boletín Oficial y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Registrada con el N° 5903

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-02-2026 19:03:10

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa